

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 del Código General del Proceso, procede esta Sala a resolver el conflicto negativo de competencia trabado entre el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada (Cauca) y el Juzgado Promiscuo de Familia del mismo municipio, con motivo del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- La señora DELIA CAROLINA MENA LUGO, como representante legal de la menor MSVV ¹, por medio de apoderado, presentó solicitud de modificación del registro civil de nacimiento de la adolescente ante el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada, dependencia que, mediante auto del 7 de febrero de 2024, decidió rechazarla por razones de competencia y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de ese mismo municipio, tras referir que la petición *"afecta el estado civil del inscrito, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368 de esa obra, de conformidad con el numeral 2 del artículo 22 del código referido, que se le otorga para conocer "De la investigación e impugnación de paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren" (...).* (Subrayado del texto original)

2.- El Juzgado destinatario, en proveído del 5 de marzo de 2024, se sustrajo de atender la demanda, indicando que en el escrito promotor se solicita la corrección del registro civil de nacimiento de la adolescente en la casilla de *"datos de la madre"* con base en la cédula de ciudadanía colombiana de su progenitora, documento que fue expedido conforme el registro civil de nacimiento, lo que no genera modificación o alteración de su estado civil, pues la madre es la misma persona que la registró en el Consulado de Colombia en Venezuela, debido a lo cual, su competencia le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conforme lo dispuesto en el artículo 18 del CGP., por lo que propuso el conflicto negativo de competencia a su remitente.

¹ Cuyo nombre se indica solo por sus iniciales, en garantía de su derecho a la intimidad, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

CONSIDERACIONES

1.- Corresponde a esta Sala el conocimiento del conflicto negativo de competencia atrás reseñado, en tanto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, es el superior funcional común de las funcionarias judiciales encartadas. Así lo establece el artículo 139 del CGP, que prescribe:

*"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea **superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación. (...)*

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El Juez o Tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos...".

2.- De entrada, se entienden presentes los presupuestos del artículo 139 adjetivo que viene de citarse ², por lo que revisados los antecedentes que dieron origen al conflicto negativo de competencia subyacente, el problema jurídico va encaminado a determinar cuál de los despachos involucrados resulta ser el competente para asumir el trámite y conocimiento de la demanda de modificación del registro civil de nacimiento de la adolescente MSVV, para la cual ambos aducen razones para señalársela al otro despacho.

2.1. Lo será el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada si se estima que la regla a tener en cuenta es la indicada en el numeral 6 del artículo 18 del CGP, por el contrario, lo será el Juzgado Promiscuo de Familia del mismo municipio, si se confirma que la disposición aplicable viene a ser el numeral 2 del artículo 22 del mismo compendio.

3. Como se observa, el quid del presente conflicto, gravita en establecer si la demanda subyacente debe ser conocida por el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada o el Juzgado Promiscuo de Familia del mismo municipio.

² En vista de que fue la Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Tejada quien planteó la colisión a su colega municipal y no al contrario -evento este último en el que el conflicto resultaría improcedente al ser la primera superior funcional en asuntos de familia de la segunda dentro de dicho Circuito judicial, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del art. 139 adjetivo atrás transcrito-.

4. La tesis que sostendrá la Sala es que le corresponde al Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada, tramitar la demanda de la referencia, por las razones que pasan a exponerse.

4.1.- Los numeral 9 y 11 del artículo 577 del CGP prevén que “Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos” (...) “9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente” y “11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.”.

Por otra parte, artículo 18 del CGP enlista los asuntos que son competencia de los juzgados civiles municipales en primera instancia, dentro de los que se encuentra el proceso de “corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”³.

A su vez, el art. 22 del mismo compendio determina la competencia de los jueces de familia en primera instancia, en cuyo numeral 2 establece “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**”. (Resalta el Despacho)

4.2.- De las citadas normas se extrae que mediante el proceso de jurisdicción voluntaria pueden tramitarse dos clases de asuntos relativos a las partidas civiles, uno competencia de los jueces civiles municipales y el otro de los jueces de familia, cuya distinción principal radica en que a las autoridades de la especialidad familia se les atribuyó el conocimiento de los que modifiquen o alteren el estado civil, mientras que a los juzgados civiles municipales les compete la simple corrección, sustitución o adición de las partidas.

En torno a estas acciones, la Corte Suprema de Justicia ha explicado lo siguiente:

“Una cosa son las acciones relativas al estado civil y otra son los mecanismos previstos para corregir y reconstruir actas y folios cuando existen yerros en el mismo, o en su proceso de extensión, otorgamiento y autorización prestado por el funcionario que lo registra (art. 28 y 29 Dto. 1260 de 1970).

El procedimiento de corrección del registro civil se encuentra regulado por el precepto 91 del Decreto 1260 de 1970:

³ Numeral 6.

"(...) Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia".

"Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

"Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil (...)".

Del texto citado fluyen las siguientes hipótesis:

Primer grupo: *"(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad" (art. 91 Dto. 1260 de 1970); sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (...)" (art. 93 ibíd.). Estandariza dos situaciones:*

1. Enmiendas a realizar por el funcionario encargado del registro, *"a solicitud escrita del interesado", por "los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio", requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con "notas de recíproca referencia".*

2. Correcciones por escritura pública cuando corresponda a yerros *"(...) diferentes [a los] mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio (...)"*. En este caso el otorgante *"(...) expresará (...) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten (...)"*.

Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.

Segundo grupo: Correcciones *"para alterar el registro civil"*. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: *"(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)"*.

Si se comparan las reglas 91 y 95 citadas, en el primer evento se hace alusión a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla "para ajustar la inscripción a la realidad" (art. 91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí coetáneos a la fecha de los hechos.

Estas correcciones de ningún modo pueden implicar alteración de los elementos configurantes de la realidad, y como secuela del estado civil; pero si, por ejemplo, el galeno que asistió el parto certifica que el nacimiento ocurrió tal o cual día, o que la

madre es tal, y se omitió en la inscripción por el funcionario del registro, y de la comparación del antecedente probatorio se infiere esa “realidad”, no podrá negarse la corrección.

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo”⁴. (Resalta el Despacho)

4.3. Debe aclararse que si bien el numeral 6 del citado artículo 18 menciona que el conocimiento de los juzgados civiles municipales es “sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”⁵, lo cierto es que conforme lo dispuesto en el numeral 9 del art. 617 del mismo compendio “los notarios podrán conocer y tramitar **a prevención** de los siguientes asuntos: (...) De las correcciones de errores en los registros civiles (...) Parágrafo. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente”. Así pues, es elección del interesado si acude al trámite administrativo o al judicial. Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia explicó lo siguiente:

“Así las cosas, si el accionante puede elegir si realiza el trámite de corrección de registro civil por vía notarial o judicial, tal circunstancia no es óbice para los accionados sustraerse de su deber de asumir el conocimiento que le fue asignado por el legislador, por tanto si el actor optó por acudir a la administración de justicia para utilizar el trámite relativo a la corrección del sexo en el registro civil de nacimiento, no existía ninguna razón para que los encartados se declararan incompetentes para conocer, situación que vulneró el debido proceso, y el acceso a la administración de justicia del gestor de la queja, lo que imponía conceder la tutela invocada”⁶.

4.4.- Sentado lo anterior, se pasa a resolver el problema jurídico planteado, para lo cual, es necesario relacionar los hechos relevantes de la solicitud de modificación del registro civil de nacimiento de la adolescente MSVV.

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC3474-2014, reiterado en STC7221-2017, STC20284-2-2017 y STC4267-2020 del 8 de julio de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁵ Numeral 6.

⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC2275—2019 del 26 de febrero de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

En el escrito promotor la parte actora narra que el 30 de agosto de 1987 fue registrado el nacimiento de la señora DELIA CAROLINA por sus padres JARY MENA VELASCO y DELIA LUGO en Caracas- Venezuela, quedando como DELIA CAROLINA MENA LUGO. Que, al llegar a la mayoría de edad, la señora DELIA CAROLINA solicitó la expedición de su cédula en Venezuela, la que fue emitida con el segundo apellido de su padre, quedando entonces como DELIA CAROLINA VELASCO LUGO, orden diferente al de los apellidos de su registro civil de nacimiento.

Que la señora DELIA sostuvo una relación con el fallecido LEOMAR ALEJANDRO VELASCO, con quien procreó a la menor MSVV nacida el 19 de junio de 2008, en cuyo registro civil de nacimiento figuran los datos de su madre derivados de la cédula de ciudadanía venezolana.

Que, en el año 2009, la señora DELIA y su pareja deciden viajar a Colombia, siendo necesario solicitar la expedición de la cédula de ciudadanía de este país, la que se imprimió con los apellidos de su registro civil de nacimiento, es decir, MENA LUGO.

Que el señor LEOMAR ALEJANDRO VELASCO falleció el 26 de abril de 2022 en un accidente automovilístico, lo que originó que la señora DELIA iniciara los trámites para solicitar la sustitución pensional en favor de su hija, sin embargo, el fondo de pensiones Protección, negó la petición porque los datos de la madre no coinciden con el documento de identificación colombiano.

Que la situación económica de la señora DELIA no es la mejor, por lo que es necesario acceder a la prestación y para ello, es esencial la modificación del registro civil de nacimiento de la adolescente MSVV.

4.5.- Deviene de lo anterior que lo aquí pretendido no es la alteración del estado civil de la adolescente MSVV registrada en el Consulado General de Colombia en Caracas- Venezuela, sino simplemente una corrección del dato del apellido materno, acorde al registro civil de la progenitora y a la cédula de ciudadanía colombiana, siendo un aspecto formal y no sustancial, pues la adecuación se pretende con el fin de ajustar la inscripción a los apellidos que la parte actora alega como reales con base en el registro civil de nacimiento la señora DELIA CAROLINA, sin alterar la filiación materna o paterna, cuya procedencia se definirá con la comparación de los documentos.

5.- De esta forma, con la guía de los argumentos y los criterios jurisprudenciales que se han traído a colación, se definirá el conflicto presentado, radicando la competencia en el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (Art. 35, CGP),

RESUELVE

Primero: DECLARAR que el competente para conocer de la solicitud de corrección de registro civil de nacimiento de la referencia, es el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada (Cauca), a donde se remitirá el expediente para lo de su cargo.

Segundo: Comuníquese esta decisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

LFGB